

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**RESOLUCION No. EPA-RES-00124-2026 DE lunes, 02 de marzo de 2026**

**“Por medio de la cual se legaliza medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA  
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

**CONSIDERANDO:**

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, en cumplimiento de las directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, participó en la convocatoria del Primer Operativo Nacional del año 2026, orientado al fortalecimiento de la gobernanza forestal y al control, seguimiento y vigilancia de los recursos forestales maderables y no maderables, actuación que se encuentra soportada en el documento radicado EXT-AMC-26-0018220 del 13 de febrero de 2026, relacionado con la comunicación oficial No. 21022026E2003367 del 12 de febrero de 2026 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Oficio EPA-OFI-000679-2026 del 17 de febrero de 2026, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena convocó a diversas autoridades y entidades para apoyar la ejecución del referido operativo nacional en el área urbana del Distrito de Cartagena.

Que el día 26 de febrero de 2026, funcionarios y contratistas de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena realizaron operativo de control a establecimientos, empresas e industrias forestales ubicadas en el sector del Mercado de Bazurto, sobre la Avenida Pedro de Heredia, entre las coordenadas 10°24'59.83"N – 75°31'39.46"O y 10°24'53.43"N – 75°31'31.80"O, actividad desarrollada con el acompañamiento del Grupo de Policía Ambiental y de Recursos Naturales, la Unidad Bangkok 40 de la Armada Nacional de Colombia y voluntarios de la Guardia Ambiental de Colombia.

Que en desarrollo de dicho operativo de control y verificación a establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales, se efectuó visita a un establecimiento ubicado en la Calle 32 Carrera 23-97, barrio La Quinta, sector Mercado de Bazurto, identificado con coordenadas 10°24'58.47"N – 75°31'37.66"W, donde se constató la realización de actividades de comercialización y transformación secundaria de productos forestales maderables, específicamente comercialización de muebles terminados.

Que durante la diligencia de inspección se identificó como responsable del establecimiento al señor MARCO ANTONIO GUERRERO CERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.475.059 de Cartagena, quien se encontraba desarrollando actividades de comercialización y transformación secundaria de productos forestales en el referido establecimiento.

Que al momento de la verificación realizada por los funcionarios de esta autoridad ambiental se evidenció que el establecimiento no contaba con el Registro de Libro de Operaciones Forestales ante la autoridad ambiental competente, requisito exigido para la

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

comercialización y transformación de productos forestales, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1971 de 2019.

Que adicionalmente se constató que el propietario del establecimiento no aportó documentación que permitiera verificar la procedencia legal de los productos forestales maderables observados en el lugar, tales como Salvoconducto Único Nacional en Línea, remisiones de empresa forestal o certificados de movilización, documentos que acrediten la legal obtención y transporte de dichos especímenes forestales.

Que, en razón de lo anterior, y con fundamento en las facultades de control y vigilancia de la autoridad ambiental, se procedió a imponer medida preventiva mediante Acta No. 021-2026 del 26 de febrero de 2026, consistente en la suspensión de las actividades de comercialización y transformación secundaria de productos forestales maderables desarrolladas en el establecimiento anteriormente identificado.

Que la referida medida preventiva fue materializada mediante la imposición del Sello No. 021-2026, con el fin de evitar la continuidad de la actividad hasta tanto se acrediten los requisitos legales exigidos para el ejercicio de la actividad forestal y la procedencia legal de los productos forestales presentes en el establecimiento.

Que las consideraciones de la visita de inspección se consignaron en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000172-2026, en los siguientes términos:

#### DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Fecha y hora de la inspección	Jueves 26 de febrero de 2026, 09:00am
Nro. De Acta y Sello	Acta Nro. 021-2026 de fecha 26 de febrero de 2026 con Sello Nro. 021-2026
Clase de recurso	Flora maderable
Actividad	Comercialización y transformación secundaria de productos forestales maderables.
Persona natural identificación	MARCO ANTONIO GUERRERO CERA CC. 1.002.475.059 de Cartagena
Dirección del sitio	Calle 32 Carrera 23-97 La Quinta, Sector Mercado de Bazurto
Punto geográfico	10°24'58.47"N – 75°31'37.66"W.
Acceso web	<a href="https://maps.app.goo.gl/kB4f8LFAVxfBY6k87">https://maps.app.goo.gl/kB4f8LFAVxfBY6k87</a>
Contacto aportado	3207872887
Correo electrónico aportado para notificación electrónica	<a href="mailto:guerreroceamarco@gmail.com">guerreroceamarco@gmail.com</a>
Hecho y/o motivo de la infracción en materia ambiental	No se encontró registro de libro de operaciones ante la autoridad ambiental para la comercialización y transformación de productos forestales.
Observaciones	El Sr. MARCO ANTONIO GUERRERO CERA identificado con CC. 1.002.475.059 de Cartagena, debe registrar Libro de Operaciones Forestales en Línea/Libro de Operaciones en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1971 de 2019. Asimismo, presentar la documentación legal por la obtención de los especímenes de flora Maderable.  Acta Nro. 021-2026.

(....) 1. La Legalización de la medida preventiva impuesta mediante Acta Nro. 021-2026 de fecha 26 de febrero de 2026 con Sello Nro. 021-2026 consistente en la Suspensión de actividades de Comercialización y Transformación Secundaria de productos forestales maderables del establecimiento ubicado en la dirección Calle 32 Carrera 23-97 La Quinta, Sector Mercado de Bazurto, con punto geográfico 10°24'58.47"N – 75°31'37.66"W y acceso web <https://maps.app.goo.gl/kB4f8LFAVxfBY6k87>. 2. Que, como presunto infractor se individualizo al señor MARCO ANTONIO GUERRERO CERA identificado con

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*cedula de ciudadanía Nro. 1.002.475.059 de Cartagena, quien reside en Villanueva – Bolívar, persona que podrá ser contactado al número de celular 3207872887 y quien podrá recibir notificaciones electrónicas al correo guerreroceamarco@gmail.com. 3. Que, los hechos que motivaron la imposición de la medida preventiva correspondieron a que el Sr. MARCO ANTONIO GUERRERO CERA cuenta con un establecimiento en el que realiza Comercialización y Transformación Secundaria de productos forestales maderables, sin embargo, no cuenta con registro de Libro de Operaciones/Libro de Operaciones Forestales en Línea, conforme al Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1971 de 2019, así como tampoco se presentó documentación legal que amparara la obtención de los productos forestales en el sitio (Salvoconducto Único Nacional en Línea, Remisión de Empresa Forestal y/o Certificado de Movilización ICA)”*

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 dispone: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 dispone: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social." El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que de conformidad con los hechos descritos en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000172-2026, esta autoridad procederá a legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 021-2026 de fecha 26 de febrero de 2026 con Sello Nro. 021-2026, consistente en la Suspensión de actividades de Comercialización y Transformación Secundaria de productos forestales maderables del establecimiento ubicado en la dirección Calle 32 Carrera 23-97 La Quinta, Sector Mercado de Bazurto, con punto geográfico 10°24'58.47"N – 75°31'37.66"W.

Conforme con lo estipulado en los artículos 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marco Antonio Guerrero Cera, identificado con cédula de ciudadanía No.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

1.002.475.059 de Cartagena, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta en Acta Nro. 021-2026 de fecha 26 de febrero de 2026 con Sello Nro. 021-2026, consistente en la Suspensión de actividades de Comercialización y Transformación Secundaria de productos forestales maderables del establecimiento ubicado en la dirección Calle 32 Carrera 23-97 La Quinta, Sector Mercado de Bazurto, con punto geográfico 10°24'58.47"N – 75°31'37.66"W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **Oficiese** a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Marco Antonio Guerrero Cera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.475.059 de Cartagena, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [guerreroceमारco@gmail.com](mailto:guerreroceमारco@gmail.com), de conformidad con los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** El expediente SA 019-2026 estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del EPA CARTAGENA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Mauricio Rodriguez Gomez*

**Mauricio Rodriguez Gomez**

**Director General Establecimiento Público Ambiental**

*V.B. Carlos Triviño Montes*  
V.B. Carlos Triviño Montes  
Jefe Oficina Jurídica EPA-Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo -Asesor Externo *Edgard Ceren Lobelo*

**SA 019-2026**

)